Exp. 4020-2021-EPEN-00536
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0354

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Senda, núm. 47,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sector [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, San Cristóbal, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 7 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], a través de su representante legal [redacted], defensora pública, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 1570-2023-SSEN-00029, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO**: EXIME a la recurrente [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones*

> *correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00029, de fecha 28 de febrero de 2023, declaró culpable a [redacted] por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. (occisa); en consecuencia, la condenó a quince (15) años de prisión. Se le condenó además a la indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00), a favor de [redacted] y [redacted]. Se declaró culpable al imputado [redacted] por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales J. M. C., de 10 años, en consecuencia, se le condenó a dos (2) años de prisión. Se le condenó además a la indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de Ivelisse Carrión Brazobán. Se ordenó la devolución del arma de fuego a la Intendencia de la Policía Nacional.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00294, del 17 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 11 de marzo de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrente [redacted], los recurridos [redacted], [redacted], los abogados de la recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, estos honorables jueces declaren con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la imputada* [redacted]*, y por vía de consecuencia, en virtud de que los elementos de pruebas no fueron bien valorados, así como la errónea aplicación en cuanto a la determinación de los hechos que estos honorables jueces procedan a ordenar la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

absolución de la imputada y el cese de la medida de coerción. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales que estos honorables jueces tengan a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por defensa pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar el presente recurso, por haber sido presentado conforme a la norma procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable corte, desestimar el presente recurso presentado en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial santo Domingo, y, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes, por la misma ser justa y estar fundamentada en derecho.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 7 de marzo de 2024, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, apegada a las reglas y normas del debido proceso. Además, valoraron de forma adecuada los elementos probatorios aportados, los cuales resultaron coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad de la imputada, la cual provocó la muerte de quien en vida respondía al nombre de la menor de iniciales [redacted]., a causa de las heridas a distancia por proyectil de armas de fuego, con entrada en la región esternal sin salida, laceración en el corazón y pulmón, conforme a la autopsia médico legal, ocasionándole una muerte violenta, por lo que la pena impuesta de quince (15) años de reclusión mayor es la correcta, amén de que en la sentencia recurrida no se advierte la existencia de los vicios denunciados.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] plantea como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación a la ley por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 426.CPP).*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en lo referente al argumento planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "error en la determinación de los hechos y en la valoración de prueba; artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal." (Artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal). Los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo establecen: que al momento del registro se le ocupó en la mano el arma de fuego a la imputada, sin embargo, los jueces realizan una motivación contraria a las actas de registro de persona en el cual se establece que a la imputada no se le ocupó nada comprometedor; por lo que al motivar la sentencia justificando la condena de la imputada por porte y tenencia de arma le faltaron a la verdad probatoria. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la*

> *Corte de Apelación dieron aquiescencia a la valoración realizada por los jueces de primer grado, sin embargo, con relación a la fundamentación del recurso, los mismos no han respondido de manera clara y precisa el medio propuesto en base a la valoración de las pruebas de manera abstracta, en vista de que no existe una certificación de balística y absorción atómica a la imputada, no obstante ser arrestada el mismo día que ocurrió el hecho. Los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena a la imputada, como es una larga condena de quince (15) años de prisión, no valoraron lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por la imputada y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *4. Que, para contestar los puntos esgrimidos por la imputada recurrente, es necesario consignar las declaraciones de los testigos a cargo que depusieron en juicio, y la valoración que hizo el tribunal a-quo sobre las mismas, así como los elementos de pruebas periciales, documentales y procesales aportadas por la parte acusadora:*

Exp. 4020-2021-EPEN-00536
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

[…] 8. De estas pruebas anteriormente numeradas, esta alzada colige, que los hechos ocurrieron tal cual el tribunal de primer grado los fijó, ya que se infiere de las declaraciones de los testigos que depusieron en el juicio y que fueron ponderadas en sus testimonios por el tribunal, que la imputada [redacted], estaba discutiendo con la nombrada [redacted], porque había sostenido una riña con la hija de la imputada, que estando en el frente de la casa de la occisa, la imputada le quitó a su pareja el nombrado [redacted] su arma de fuego y realiza varios disparos primero hacia arriba, luego se le cayó el arma y al recogerla, empezó a disparar en diferentes direcciones, impactando a la menor de edad de iniciales [redacted]., así como hiriendo al menor de edad de iniciales J. M. C. 9. Que las declaraciones de los testigos a cargo, según se recoge en la impugnada, encontraron corroboración con las declaraciones de la testigo presencial, [redacted], quien adujo en juicio, que tanto ella, la imputada y su hija llevan desde hace años problemas entre sí, que el día en que sucedieron los hechos resultó muerta la menor de edad de iniciales [redacted]. y herido el menor de 9 años J. M. C., la señora Jacquelin se apersona al lugar donde reside a reclamarle y a amenazarla con una pistola, que posterior a ello, se escuchan aproximadamente de 2 a 3 disparos, que a raíz de los mismos es que la menor de edad de iniciales [redacted]. muere y el menor J. M. C. sale herido, declaraciones que el tribunal de juicio les otorgó suficiente valor probatorio, por entenderlas confiables, creíbles, útiles y pertinentes para establecer la verdad material de los hechos. 10. Se verifica que la ponderación que hizo el tribunal de juicio, la hizo acorde a los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del

Código Procesal Penal, ya que realizó una minuciosa ponderación de todos los medios de pruebas que fueron aportados al juicio, realizando un análisis conjunto de estos medios de pruebas; máxime que fueron valorados de igual manera tanto las pruebas de la parte querellante, así como los de la defensa de la imputada [redacted], los cuales fueron sometidos a la sana crítica racional, fundamentada en la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo esta ponderación la que lo llevó a establecer una conclusión razonada sobre los hechos de los cuales fue apoderado y los que comprometieron la responsabilidad penal de la encausada [redacted], todo lo cual esta alzada comparte, porque hemos verificado el contenido de todas las pruebas que fueron detalladas en el juicio, y advertimos que, ha sido comprometida la responsabilidad penal de la encartada en el hecho que le es enjuiciado, que tal cual la misma lo sostuvo en el juicio, las pruebas producidas comprueban que la imputada sostuvo una riña lo que encausó en el lamentable hecho en que resultó muerta la menor de edad de iniciales [redacted]., constituyendo esto, hechos graves, que riñen con la ley y que demuestran el grado de violencia que mantenía la misma contra la hoy occisa, por lo cual, hace bien el tribunal de juicio cuando declara su responsabilidad penal, a raíz de los hechos que anteriormente fueron establecidos. 11. […] en tal sentido, tal como lo asumió el tribunal de juicio, por la forma en la que los hechos suceden y con lo cual se pudo claramente comprobar lo sostenido por la acusación presentada por el Ministerio Público, siendo este un hecho probado más allá de toda duda razonable. 12. En definitiva, esta corte entiende que el tribunal de juicio actuó de manera correcta al valorar cada prueba, fijar los hechos y

subsumirlos en la norma penal típica correspondiente, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario y porte de arma de fuego, quedado así comprometida su responsabilidad penal en los hechos que le son imputados a la señora [redacted], en perjuicio de la occisa menor de edad de iniciales ([redacted].) y el menor de edad herido de iniciales (J. M. C.), y haberse aplicado la consecuente pena de quince (15) años de reclusión, la cual, a nuestro juicio, resulta proporcional a la gravedad de los hechos probados en contra de la encartada, la magnitud del daño causado y se encuentra dentro del marco legal para este tipo de crimen, con lo cual queda destruida su presunción de inocencia; por lo cual, estos son fundamentos que la corte rechaza porque no se sostienen y por entender que la calificación jurídica acogida por el tribunal de juicio, es la que se corresponde con los hechos debidamente probados en contra de la justiciable […]. En conclusión, observa esta alzada que los jueces del tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por la recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente […].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, la recurrente les

atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en violación a la ley por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, así como en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en lo referente al motivo invocado en su recurso de apelación sobre "error en la determinación de los hechos y en la valoración de prueba; artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal". Alega la imputada recurrente que dichos juzgadores establecen que al momento de su registro se le ocupó en la mano el arma de fuego, realizando así una motivación contraria al acta de registro de persona en la cual se señala que no se le ocupó nada comprometedor, por lo que al motivar su sentencia justificando la condena por porte y tenencia de arma le faltaron a la verdad probatoria. Agrega la reclamante, que la corte le dio aquiescencia a la valoración realizada por los jueces de primer grado, sin embargo, con relación a la fundamentación del recurso, la misma no respondió de manera clara y precisa el medio propuesto en base a la valoración de las pruebas, en vista de que no existe una certificación de balística y absorción atómica respecto a ella, no obstante ser arrestada el mismo día que ocurrió el hecho. Alude asimismo la recurrente, que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en falta de motivación al rechazar el medio propuesto, sin establecer de manera lógica los elementos de prueba vinculantes para confirmarle la condena de quince (15) años de

prisión; que no valoraron lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la imputada.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la sentencia ahora impugnada, pues los jueces de la corte dieron razones suficientes decidir en el sentido que lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.3. Resulta oportuno señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Con relación a lo argüido por la recurrente, respecto al alegado error en la valoración de las pruebas por parte de los jueces de la corte, es preciso resaltar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad,

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.5. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.6. En tal virtud, se destaca que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el haber errado en la valoración de las pruebas aportadas al tribunal de juicio, ya que no es de su competencia evaluarlas nueva vez, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme a las disposiciones del artículo 421 de la citada normativa, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, como ocurre en la especie, donde dichos juzgadores establecieron, que el tribunal de juicio hizo una valoración acorde a los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, conforme a la sana crítica racional.

4.8. En el presente caso, hemos advertido que el medio apelativo planteado por la recurrente estuvo relacionado con una alegada errónea valoración de las pruebas y de los hechos, lo cual fundamentó, en esencia, en que las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias, incoherentes en sus versiones, y que todos son familiares de la víctima, por lo que no se le debió otorgar valor probatorio.

4.9. Que, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua*, a los

fines de dar respuesta a los puntos esgrimidos por la imputada y actual recurrente en el mencionado medio de apelación, se abocaron a examinar las declaraciones de todos los testigos que depusieron en el juicio y la valoración que hizo el tribunal de primera instancia sobre las mismas, así como los elementos de prueba periciales, documentales y procesales aportadas. Que, dentro de estas pruebas constan, entre otras, las siguientes: testimonios de los señores: [redacted], [redacted] Brazobán, [redacted]; documentales y periciales: actas de arresto en flagrante delito y de registro de persona, a nombre del coimputado [redacted], ambas de fecha 14 de febrero de 2021; actas de arresto en flagrante delito y de registro de persona, ambas de fecha 14 de febrero de 2021, a nombre de la imputada [redacted]; acta de levantamiento de cadáver núm. 47445, de fecha 14 de febrero de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); acta de Inspección Técnico Policial de fecha 14 de febrero de 2021, y certificación de fecha 21 de abril de 2021, contentivo del Informe de autopsia núm. SDO-A-0134-2021.

4.10. Constata este tribunal de alzada que el examen realizado por la Corte *a qua* a la ponderación realizada por el tribunal de juicio a las pruebas mencionadas y las demás aportadas al juicio, le permitió

determinar, contrario a lo argüido por la imputada recurrente, en ese entonces apelante, que los hechos ocurrieron tal cual fueron fijados en la sentencia apelada, y que, por tanto, la misma comprometió su responsabilidad penal en los hechos endilgados.

4.11. Se advierte asimismo, de la sentencia ahora recurrida, que los jueces de la Corte *a qua* del citado análisis realizado a las pruebas, de manera particular a los testimonios a cargo, pudieron constatar que la imputada y actual recurrente [redacted] estaba discutiendo con la nombrada [redacted], porque esta última había sostenido una riña con la hija de la imputada, que estando en el frente de la casa de la hoy occisa, la menor de edad de iniciales [redacted]., la imputada le quitó a su pareja el coimputado [redacted], su arma de fuego y realizó varios disparos, primero hacia arriba, luego se le cayó el arma y al recogerla empezó a disparar en diferentes direcciones, impactando a la referida menor de edad y como consecuencia de esto la misma falleció.

4.12. Estableció además la corte, que las declaraciones de los testigos a cargo, plasmadas en la sentencia apelada, encontraron corroboración con las afirmaciones de la testigo presencial [redacted], quien adujo en juicio, que tanto ella, la imputada y su hija

llevan desde hace años problemas entre sí, que el día en que sucedieron los hechos resultó muerta la menor de edad de iniciales [redacted]., y herido el menor de iniciales J. M. C., de 9 años; que la imputada [redacted] se apersonó al lugar donde reside la víctima a reclamarle y a amenazarla con una pistola, que posterior a ello se escuchan aproximadamente de 2 a 3 disparos, que a raíz de los mismos es que la menor de edad de iniciales [redacted]. muere y el menor de iniciales J. M. C. sale herido; afirmaciones que el tribunal de juicio les otorgó suficiente valor probatorio por entenderlas confiables, creíbles, útiles y pertinentes para establecer la verdad material de los hechos.

4.13. Que, tal y como puntualizaron los jueces de segundo grado, el tribunal de juicio les otorgó suficiente valor probatorio a las declaraciones de la testigo presencial [redacted], ya que al igual que los demás deponentes aportados por las partes acusadoras, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Brazobán, [redacted] fueron dadas de manera clara y precisa, ubicadas en tiempo, modo y espacio.

4.14. Resulta importante acotar en torno al aspecto planteado por la recurrente respecto a que los testigos de la acusación fueron contradictorios, que las contradicciones a las que hace alusión el artículo

417.2 del Código Procesal Penal deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión, y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión, donde tanto la corte como el tribunal de juicio pudieron advertir que las declaraciones de los testigos a cargo fueron dadas de manera clara y precisa, ubicadas en tiempo, modo y espacio, por lo que resultaron confiables, creíbles, útiles y pertinentes para arribar a la verdad de los hechos.

4.15. Destaca de igual modo este tribunal de casación en cuanto a lo argumentado por la recurrente de que algunos de los testigos a cargo son familiares de la hoy occisa, que la norma procesal penal vigente no establece ninguna tacha en los testimonios por el hecho de que las personas que declaren sean familiares o víctimas del proceso, siempre y cuando dichas evidencias sean ponderadas objetivamente por el tribunal, a los fines de dejar por establecido más allá de toda duda razonable que estos declaran lo realmente acontecido; tal como sucede en la especie, donde el tribunal de juicio a la hora valorar a los deponentes de la acusación, advirtió que sus afirmaciones fueron dadas de manera clara y

precisa, ubicadas en tiempo, modo y espacio, por lo que resultaron confiables, creíbles, útiles y pertinentes, tal y como hemos dicho en parte anterior de la presente decisión.

4.16. En virtud a lo anteriormente expuesto, la Corte *a qua* pudo verificar que la evaluación hecha por el tribunal de juicio a las pruebas aportadas fue acorde a los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, realizando un análisis conjunto de estas, las cuales fueron sometidas a la sana crítica racional, fundamentada en la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo esta ponderación la que llevó a dicho tribunal a establecer una conclusión razonada sobre los hechos juzgados, los que comprometieron la responsabilidad penal de la imputada y actual recurrente [redacted], todo lo cual fue compartido por dicha alzada al constatar que las mismas comprobaron que dicha imputada sostuvo una riña con la señora [redacted], testigo a cargo, lo que encausó en el lamentable hecho en que resultó muerta la menor de edad de iniciales [redacted].; por lo que, a criterio de esta alzada, en el presente caso no era necesario para probar los hechos en contra de la imputada, la realización de una prueba de balística o de absorción atómica como pretende su defensa técnica.

4.17. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[2] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,*[3] lo que no puede ser censurado en casación.

4.18. Incluso, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que, el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.[4]

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] *Idem.*
[4] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

4.19. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente;[5] de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.20. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica,

[5] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado.

4.21. Que, luego de la corte comprobar la correcta valoración de las pruebas aportadas por la jurisdicción de juicio, entendió que esta actuó de manera correcta al valorarlas, al fijar los hechos y subsumirlos en la norma penal típica correspondiente, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario y porte y uso ilegal de arma de fuego, quedado así comprometida la responsabilidad penal en los hechos que le fueron probados a la imputada [redacted], en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., occisa, y haberse aplicado la consecuente pena de quince (15) años de reclusión, la cual a juicio de la corte, resulta proporcional a la gravedad de los hechos probados en su contra, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia. De lo cual se desprende que la recurrente no lleva razón en su argumento de que la corte no estableció cuáles fueron las pruebas que le vincularon con los hechos que le fueron retenidos, y que las mismas no fueron suficientes para declarar su culpabilidad.

4.22. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[6]

4.23. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que la valoración a los medios de

[6] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad de la imputada [redacted] en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía, contrario a lo argüido por su defensa técnica.

4.24. Alega también la recurrente en el único medio de su recurso, que los juzgadores de segundo grado establecen que al momento de su registro se le ocupó en la mano el arma de fuego, lo que, a su juicio, es una motivación contraria al acta de registro de persona, en la cual se señala que no se le ocupó nada comprometedor, por lo que al motivar su sentencia justificando la condena por porte y tenencia de arma le faltaron a la verdad probatoria.

4.25. Respecto a lo argüido por la recurrente, esta alzada tiene a bien precisar en primer lugar, que del contenido de la sentencia recurrida no se advierte que los juzgadores hayan establecido que al momento de su registro se le haya ocupado en la mano el arma de fuego; en segundo lugar, ciertamente se constata que el acta de registro de persona que le fue levantada a la imputada, se establece que no se le ocupó nada comprometedor, es decir, que no se le ocupó el arma de fuego envuelta

en el presente caso; sin embargo, tal y como fijó el tribunal de juicio y corroboró la corte, la imputada sí infringió las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al quedar demostrado con las pruebas aportadas, que ésta al apersonarse al lugar donde ocurrieron los hechos, donde también llegó su pareja el coimputado [redacted], tomó de la bermuda de este el arma de fuego tipo pistola, marca no legible, número de serie 396569, color plateado con negro, y procedió a realizar varios disparos, uno de los cuales logró impactar a la menor de 9 años, de iniciales [redacted]., lo que le produjo la muerte; de lo que se infiere, sin lugar a dudas, que para la imputada el uso de dicha arma de fuego era ilegal, puesto que el permiso para portarla lo tenía su pareja, es decir, dicho imputado, conforme al formulario núm. 25 [redacted]., núm. 61630 de fecha 19 de julio de 2017, el cual fue aportado como prueba a descargo, como también fue presentada como prueba material el arma de fuego citada. De ahí que, no lleva razón la recurrente de que los tribunales que nos preceden actuaron de manera incorrecta al retenerle el tipo penal establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16.

4.26. A modo de conclusión, y luego de examinar el medio propuesto por la recurrente en su recurso de apelación y el fallo impugnado, esta

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo observar que dicha jurisdicción para desestimarlo, reflexionó tal y como se hace constar en el apartado 3.1 de esta sentencia, de lo cual se comprueba que la decisión recurrida está suficientemente motivada y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para desestimar dicho medio, para lo cual hizo su propio análisis, lo que le permite a esta Sala constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo la alegada errónea valoración de las pruebas, ni de los hechos, como tampoco que la sentencia sea manifiestamente infundada, por lo que procede desestimar el medio de casación invocado.

4.27. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir a la recurrente [redacted] del pago de las costas, por haber sido representada por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00060, dictada en fecha 7 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-00536
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a la recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]